



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 35**

(Aprobado mediante Acta del 2 de marzo de 2021)

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310501120150033601
Demandante	LIBIA HOLANDA ÁLVAREZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 8G06 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por LIBIA HOLANDA ÁLVAREZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda ORDINARIA LABORAL, la señora LIBIA HOLANDA ÁLVAREZ llamó a juicio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a fin de que por esta vía judicial se declare que es beneficiaria de la totalidad de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo ALEXANDER CAICEDO

ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y como consecuencia de ello, se condene a la societaria al pago del restante 50% que no le fue otorgado, en tanto al retroactivo como en lo sucesivo, con sus respectivas mesadas adicionales e intereses moratorios.

Deprecó igualmente la indexación de las condenas y el pago de las costas.

Señaló que su hijo, ALEXANDER CAICEDO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) falleció el día 11 de enero de 2013, consecuencia de lo cual se otorgó en su favor la pensión de sobrevivientes que de allí deviene por la dependencia económica a que ella estaba sujeta en calidad de madre del causante, máxime que aquel era soltero y no tenía descendientes, pero limitada al 50% de la prestación.

Afirmó la demandante que desde antes de la ocurrencia del siniestro se encontraba separada de hecho del padre del fallecido, que ha sufrido perjuicios por la conducta de la accionada y que elevó varias reclamaciones dirigidas a obtener el pago del 50% restante.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -en adelante PORVENIR S.A.- aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la aquí demandante en un monto del 50%, así como de las reclamaciones por ella elevadas a fin de obtener el otro tanto.

En lo que tiene que ver con las fechas de nacimiento y fallecimiento señaló que se trata de hechos no susceptibles de confesión y solo demostrables a través de prueba idónea.

Alegó que si bien es cierto nadie más concurrió a reclamar el derecho pensional, no por eso se despoja del mismo al padre del causante, quien es también un potencial beneficiario de la prestación, y por lo tanto, corresponde a la reclamante acreditar que era ella la única beneficiaria.

Se opuso a todas las pretensiones señalando que el derecho pensional es irrenunciable e imprescriptible en caso de que le

corresponda también al padre que si bien no convivía con el hijo, no por ello se descarta su dependencia económica. Arguyó que la indexación es improcedente pues el mecanismo de actualización de la pensión de sobrevivientes lo es el contemplado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y que no hay lugar a imponer intereses moratorios en tanto la mesada está siendo reconocida, sin perder de vista que estos son incompatibles con la igualmente deprecada indexación.

Con fundamento en ello formuló como excepciones las que denominó prescripción; conflicto de intereses pensionales entre presuntos beneficiarios; inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva; petición antes de tiempo; pago; compensación; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados; buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a. y la innominada o genérica.

Solicitó la integración del *Litisconsorcio* con el padre del causante, señor JAVIER CAICEDO, quien pese a haberse notificado personalmente de la presente demanda, no la contestó.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la demandada al pago del 50% restante tanto en retroactivo como en sucesivo, junto con la indexación de las sumas objeto de condena, absolviendo en lo demás.

A esa decisión arribó luego de excluir del litigio los aspectos atinentes al parentesco de la demandante con el causante, a la densidad de semanas y a la dependencia económica, por tratarse de hechos corroborados en sede administrativa.

A partir de las declaraciones de los señores JOHNNY TORRES ESCOBAR y JULIO CÉSAR CORTÉS extrajo que el señor JAVIER CAICEDO SAAVEDRA, padre del causante, vivía en la casa de sus hermanas y trabajaba en el empresa PRODUVARIOS ubicada en Acopí, Yumbo, desde hacía más de 36 años, esto último afirmado por el testigo CORTÉS, quien

señaló ser de aquel compañero de trabajo, ninguno de los cuales aseveró que el padre dependiera del hijo fallecido.

De tales declaraciones y de la conducta renuente del integrado a la *Litis* JAVIER CAICEDO, quien solo concurrió al mero acto de notificación y se abstuvo de contestar la demanda y de asistir a las audiencias, concluyó que este no era beneficiario del beneficio pensional, pues no se halló acreditada la dependencia económica para ello exigida.

A partir de esas conclusiones señaló que no existía impedimento alguno para que la actora accediera a la totalidad del beneficio; negó los intereses moratorios por cuanto la Administradora actuó acertadamente al dejar en suspenso el derecho sin que fuera posible imponerle condena en ese sentido por la no concurrencia del potencial beneficiario. Accedió a la indexación deprecada por cuanto el beneficiario tiene derecho a recibir los valores económicos reales y no simplemente nominales.

Llamó al fracaso la excepción de prescripción dado que la actora presentó oportunamente la reclamación en fecha 09 de mayo de 2013 en cuya respuesta se accedió al pago del 50% el día 12 de junio de 2013 y ante cuya impugnación se negó la petición de otorgar el 50% restante en fecha 09 de octubre de 2013, resaltando que la demanda se instauró el 13 de septiembre de 2015.

Condenó en costas a PORVENIR S.A. conforme al Artículo 365 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el extremo demandado formuló recurso de apelación sustentando *grosso modo*, que no había lugar a imponer condena por los conceptos de indexación y costas, en la medida que la Administradora había obrado ceñida a la Ley y que la pensión de sobrevivientes tiene su propio mecanismo de actualización en la forma que así lo dispone el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó adicionar la demanda para incorporar los respectivos descuentos para aportes en salud.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S. y contraída la materia al marco funcional de que trata el Artículo 66 A de ese mismo cuerpo normativo, esto es, con sujeción al principio de consonancia, la competencia de esta Sala de Decisión se limitará al análisis del tema propuesto por el extremo recurrente en la forma ya descrita y si todo ello tiene fuerza suficiente para producir el efecto por él perseguido, esto es, la revocatoria de la decisión de primer grado en torno a los numerales tercero y quinto y la solicitud de adición de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ambos extremos enfrentados y el sustento del recurso de apelación que delimita la competencia de la alzada, el problema jurídico de esta controversia consiste en determinar si hay lugar a imponer condena por indexación y costas en asuntos en los que se hubiera dejado en suspenso el derecho pensional y si procede la adición de la sentencia para ordenar el descuento respecto de los aportes en salud, sobre el retroactivo ordenado.

*Prima Facie*, señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor ALEXANDER CAICEDO ÁLVAREZ (q.e.p.d.) falleció el día 11 de enero de 2013.
- Que la señora LIBIA HOLANDA ÁLVAREZ, madre del causante, fue beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un monto de 50%.
- Que en fecha 09 de mayo de octubre de 2013 elevó solicitud para que le fuera otorgado el 50% restante.
- Que la demanda de primera instancia fue radicada el 11 de junio de 2015.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana, como derechos de las personas.

Como resulta plenamente conocido y por regla general, las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia vigentes al momento de la ocurrencia del deceso del causante, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En el presente asunto el debate propuesto en sede de alzada se centra por un lado, en dilucidar si la conducta ajustada a derecho por parte de la Administradora la exime o no de las condenas impuestas por concepto de indexación y costas, problema jurídico que desde el pósito fuerza resolver negativamente, en la medida que una y otra se producen sin que para ello sea exigible la presencia de la mala fe o del desconocimiento o renuencia al aplicar un postulado normativo, sino que surgen de forma

automática, la primera por el hecho notorio (que por tanto no exige demostración – Art. 167 C. G. del P.) de la depreciación monetaria y la segunda por la causal objetiva de haber resultado vencido en juicio, conforme al Artículo 365 del C. G. del P., aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del Libro de Ritos Laborales.

Para elaborar lo afirmado, aunque la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías actuó con apego al ordenamiento al suspender el derecho pensional, no por ello desaparece el notorio fenómeno depreciativo al que fueron sometidas las mesadas pensionales por el mero hecho del paso del tiempo, asistiéndole razón al juez de primer grado al afirmar que el pensionado tiene derecho a percibir el valor real de la prestación de la que es titular, y no solo su valor nominal, pues de lo contrario, su patrimonio se vería afectado al recibir al cabo del tiempo, el pago de una obligación que no ha sido reajustada en relación con el costo de vida, máxime que la corrección no resultó procedente por vía de los intereses moratorios, como a la misma conclusión arribó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4353 del 09 de octubre de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en el que se sometió a estudio un caso de similares contornos, los siguientes términos:

*“Ahora bien, tampoco advierte la Corte una reforma en perjuicio de la empresa apelante por efecto de haberse ordenado la indexación de las mesadas adeudadas en lugar de los intereses moratorios que había ordenado el a quo, ya que **ante la improcedencia de dichos réditos se abría campo la condena por concepto de indexación, que tiene la misma finalidad de paliar la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda como consecuencia del paso del tiempo**, y procede a estudiar, ante la revocatoria, por parte del tribunal, de los intereses moratorios, ya que estos resultaban excluyentes de aquella.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora, cierto es que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé un mecanismo de reajuste con el objeto de que las pensiones allí descritas conserven su poder adquisitivo constante, propósito que se comparte con la figura de indexación de la que aquí hizo uso el juzgador, precisamente para combatir las consecuencias adversas del paso del tiempo en la sumas objeto de condena.

Empero, el mecanismo contenido en el citado Artículo 14, que no es otra cosa que un reajuste anualizado como allí mismo se contempla, solo resulta suficiente para combatir la pérdida del poder adquisitivo conforme al año inmediatamente anterior y siempre y cuando tales sumas se paguen con dicho reajuste, en el año para el cual ese mismo fue dispuesto.

En ese orden de ideas, dado que la indexación de los créditos laborales ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en base a los principios de equidad, justicia y enriquecimiento sin justa causa y con el único propósito de corregir la pérdida del poder adquisitivo constante como hecho notorio producto del mero transcurrir del tiempo, argumentos como el apego a la norma o la buena fe con que actuó la parte demandada no resultan suficientes para destruir su configuración.

En lo que respecta a la imposición de costas debe partir la Sala de advertir que si bien no es este el momento procesal oportuno para debatir su tasación, sí lo es para revisar la condena por sí misma considerada, pues a más de que toda decisión está sometida al principio de la doble instancia, el legislador no contempló otro momento procesal para ventilar una inconformidad frente a ese aspecto si en cuenta se tiene que el numeral quinto del Artículo 366 limita el tema de la apelación del auto que aprueba la liquidación de costas, precisamente a la *“liquidación de las expensas”* y al *“monto de las agencias en derecho”*, que no a la condena en sí misma considerada. (Negrilla fuera de texto)

De ser otro el entendimiento, una vez impuesta la condena en tal sentido, la parte perjudicada con la decisión quedaría desprovista de un mecanismo que le permita impugnarla y relegada o resignada solo a debatir el monto en que se ha de soportar la condena.

Pese a la procedibilidad formal del recurso frente a las costas, se impone rechazar el argumento de la parte recurrente por haber actuado la entidad sujeta a la norma, pues el Artículo 365 contempla unas causales objetivas para la imposición de la condena, que redundan en

que el juzgador debe así proceder cuando quiera que exista una parte “*vencida en el proceso*” con sujeción al numeral primero.

En cuanto a la solicitud de complementación de sentencia, se advierte que en efecto el juzgador de primer grado omitió gravar a la beneficiaria con el ineludible pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud exigible a todo pensionado, previsto en el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, se adicionará la sentencia, no solo por reunirse los requisitos para ello exigidos por el Artículo 287 del C. G. del P. –*la parte perjudicada con la omisión formuló apelación y no se identifica con una demanda de reconvención o un proceso acumulado*– sino porque además, se trata de una obligación automática que opera por ministerio de la Ley, razones suficientes para adoptar acá decisión en tal sentido, sin afectar el principio de consonancia.

No quedando más argumentos ni reparos por abordar, bastan las consideraciones que anteceden para confirmar la decisión en su integridad, sin perjuicio de la adición respecto de los descuentos para aportes en Salud.

Frente a las costas, la Sala se abstendrá de imponerlas dada la prosperidad parcial del recurso, en lo atinente a la adición de la sentencia. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia aquí recurrida con un párrafo del siguiente tenor:

**“AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para DESCONTAR de la**

*suma que pague por concepto de retroactivo, el valor que de allí corresponde a los aportes de salud cuya obligación atañe en forma exclusiva al pensionado conforme al Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, descuento que igualmente debe aplicarse en lo sucesivo, a todas y cada una de las mesadas que se paguen con posterioridad”*

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

**CUARTO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado